

Concepto.

Incidente de levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Antonio González, en representación de Guillermo Martínez Rodríguez, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Importadores de Repuestos, S.A., Mario Martínez, Miriam de Martínez y Guillermo Martínez.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentada en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, concurre respetuosa ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de externar mi criterio en torno al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que se enuncia ut supra; actuando en interés de la Ley, de conformidad con la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala.

Antecedentes:

El Banco Nacional de Panamá, Sucursal Transistmica, celebró con la sociedad anónima denominada Importadores de Repuestos, S.A., un Contrato de Préstamo Comercial a Largo Plazo y de Línea de Crédito para la Apertura y Refinanciamiento de Cartas de Créditos, el día 23 de diciembre de 1980.

En virtud del Contrato mencionado, el Banco Nacional de Panamá le prestó a Importadores de Repuestos, S.A., la suma de Treinta y Cinco Mil Balboas (B/.35,000.00); suma que la parte deudora se obligó a pagarle a dicho Banco dentro del plazo de tres años, contados a partir de la fecha de la firma del referido Contrato, con un interés del veintiún (21%) por ciento anual.

En el Contrato aludido, la parte deudora se obligó a amortizar el capital y los intereses, por medio de abonos mensuales consecutivos no menores de B/.1,318.63 y a pagar el saldo pendiente mediante un solo pago, al vencerse la obligación.

También se acordó en el Contrato, que el Banco abriría una Línea de Crédito a favor de la parte deudora para la apertura y refinanciamiento de Cartas de Créditos, la cual tendría un límite máximo de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00).

Además, se estipuló que para el pago de la suma que se erogaría, a propósito de cada carta de crédito, la deudora dispondría de un término máximo de 180 días, contados a partir de la fecha en que se causara la erogación, y que firmaría pagarés a favor del Banco.

El término de duración del Contrato sobre Línea de Crédito se estipuló en un año, contado a partir de la fecha del mismo y sería renovable a opción del Banco; para efectos de esta prórroga, las partes deberían hacer constar por escrito en este mismo documento su decisión de darlo por prorrogado, cosa que nunca ocurrió.

El señor Guillermo Martínez, al igual que el señor Mario Martínez y la señora Miriam Martínez, se constituyeron fiadores solidarios de la obligación contenida en el Contrato Préstamo Comercial a Largo Plazo y de Línea de Crédito para la Apertura y Refinanciamiento de Cartas de Créditos, y que los mismos responderían por el pago del capital, de los intereses y demás obligaciones a las que se comprometió la sociedad Importadora de Repuestos, S.A.

La sociedad deudora incurrió en mora en el pago de la obligación, pero el Banco Nacional de Panamá, no le hizo el requerimiento de pago a Guillermo Martínez, pese al hecho de ser fiador solidario.

Mediante Resolución de 21 de octubre de 1985, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en uso de la facultad que le otorga el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por medio de los trámites de la Jurisdicción Coactiva; decretó

secuestro en contra de la sociedad Importadores de Repuestos, S.A., Mario Martínez y Miriam De Martínez, hasta la concurrencia de la suma de cincuenta y dos mil, doscientos cuarenta con setenta y uno (B/.52,240.71).

La Resolución anterior fue adicionada, por la Resolución de cinco (5) de agosto de 1986, del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, el cual decretó secuestro en contra de Guillermo Martínez, sobre el 15% del excedente del salario mínimo como empleado de la empresa denominada Compañía Boyd, S.A., y sobre dos automóviles de su propiedad, hasta la concurrencia de la suma de B/.55,842.20 en concepto de capital, intereses y costas judiciales, tasadas en B/.6,545.27.

Mediante Resolución de 28 de octubre de 1985, ese mismo Juzgado Ejecutor, Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra de Importadores de Repuestos, S.A., Mario Martínez, Miriam de Martínez y Guillermo Martínez, y a favor del Banco Nacional de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de B/.52,240.71, pero dicha resolución, se dio por notificada, el día 27 de noviembre de 1997, a través de una nota calendada 11 de noviembre de 1997, que se presentó por los fiadores solidarios al Banco Nacional de Panamá.

El secuestro decretado al salario de Guillermo Martínez, se comunicó mediante oficio 86 (4120-01)733 de 5 de agosto de 1986, en él se pidió realizar los descuentos correspondientes, a fin de que fueran puestos a disposición del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Cfr. fs. 16). La Compañía Boyd, S.A., está haciendo los descuentos y se los entrega al Banco Nacional de Panamá.

Nuestro criterio.

A juicio de este Despacho no procede el levantamiento del secuestro, a la luz del artículo 537 del Código Judicial, por razón que el mismo es prístino al indicar que se levantará el secuestro desde que se comunicó la orden de retención al depositario, si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes."

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia calendada 13 de noviembre de 1997, indicó lo siguiente:

"El incidentista invoca como normas jurídicas aplicables, los artículos 523, 524 y 544, pero a juicio de la Sala la norma que regula los hechos en que se fundamenta la pretensión, en lo que al levantamiento del secuestro se refiere, es el artículo 537 del Código Judicial, el cual dispone que se levantará el secuestro decretado contra bienes de una persona si el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada. En los procesos ejecutivos por cobro coactivo el mandamiento de pago librado por el Juez Ejecutor equivale a la presentación de la demanda y en este caso se comunicó el secuestro y no se libró oportunamente el mandamiento de pago. El secuestro no es más que una medida cautelar encaminada a garantizar las resultas de un proceso incoado contra una persona, el cual debe promoverse dentro un término contado a partir de la fecha en que se decretó la medida cautelar, lo que no se hizo en este caso..." (César Rogelio Fong Medina vs. B.N.P., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a TRANSPORTES SUPERIORES).

En el caso sub júdice, el Auto que decretó el secuestro tiene fecha lunes, 21 de octubre de 1985, por lo que los seis días (calendario), para la interposición de la demanda vencía el día martes, 29 de octubre de 1985; el Auto que libra mandamiento de pago fue emitido el día lunes, 28 de octubre de 1985, es decir, fue emitido en el plazo indicado por el artículo 537 del Código Judicial, por lo que no es procedente el levantamiento del secuestro.

Por tanto, solicitamos a los Señores Magistrados desestimar las pretensiones del incidentista.

Pruebas: Aceptamos las aducidas, por el incidentista.

Derecho: Se niega el invocado, por la parte actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General